



Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00694-00
Accionante:	Mobility Dae Colombia S.A.S., mediante apoderado judicial.
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Mobility Dae Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 24 de mayo de 2023 elevó petición ante la entidad accionada.
- El 14 de junio de 2023 la entidad respondió la petición. Sin embargo, considera que la respuesta no fue clara y de fondo. No indicó respecto de qué puntos de la petición no obtuvo una respuesta congruente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de julio de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la Concesión RUNT S.A. y SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que una de las respuestas otorgadas por la accionada no es congruente con la solicitud formulada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que una de las respuestas otorgadas por la accionada no es congruente con la solicitud formulada.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

*(iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;



- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

Mobility Dae Colombia S.A.S interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición para que se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición que radicó el 24 de mayo de 2023.

De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. emitió respuesta al derecho de petición adiada 14 junio de 2023. Posteriormente, el 21 de julio de 2023, se emitió otra repuesta en virtud del trámite constitucional que aquí se adelanta. Sin embargo, una vez contrastada la repuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición. De la repuesta se extracta que, respecto de un punto de la solicitud, no se dio contestación clara, precisa y congruente. Así mismo se omitió dar contestación a una de ellas. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

<i>Solicitud del peticionario</i>	<i>Respuesta de la entidad</i>
<i>“Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.</i> <i>De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo”.</i>	<i>“nos permitimos informar que, no es posible acceder a su solicitud de agendamiento como quiera que, verificado el sistema de información contravencional SICON se logra observar que la empresa MOBILITY DAE COLOMBIA SAS en razón a la orden de comparendo objeto de estudio se encuentra en estado “AUTO DE ARCHIVO” encontrándose finiquitada su situación contravencional”.</i> <i>La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>a) Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.</i>	<i>Al respecto, nótese que la entidad accionada no emitió ninguna respuesta frente a esta solicitud.</i>

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



b) Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo	<i>“(…) resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional”</i> La respuesta es congruente con lo solicitado.
c) Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.	<i>“No se accede a su solicitud, como quiera que, la orden de comparendo objeto de estudio se encuentra en estado “AUTO DE ARCHIVO” encontrándose finiquitada su situación contravencional.”.</i> La respuesta es congruente con lo solicitado, pues al interior del proceso contravencional no se dictó resolución definitiva por as razones expuestas por la entidad accionada. Sin embargo, se adjuntó auto que ordeno archivo .
d) Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.	<i>“[F]rente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, como quiera que, la orden de comparendo objeto de estudio se encuentra en estado “AUTO DE ARCHIVO” encontrándose finiquitada su situación contravencional.”.</i> La respuesta es congruente con lo solicitado, pues al interior del proceso contravencional no se realizó diligencia de fallo por las razones expuestas por la entidad accionada. Sin embargo, se adjuntó auto que ordeno archivo.
e) Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se	<i>“[N]o es posible acceder a su solicitud en razón a que a la fecha la autoridad competente no se ha pronunciado de fondo frente a su situación contravencional con base</i>



<i>encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales</i>	<i>a que la orden de comparendo se encuentra en estado de proceso de inspección tal y como se referencio con antelación.</i> <i>De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el 27 de agosto del 2022, del cual se otorga una copia”.</i> La respuesta es congruente con lo solicitado.
f) <i>Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.</i>	<i>“[C]omo ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. el comparendo fue ENTREGADO. Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017”.</i> La respuesta es congruente con lo solicitado.
g) <i>Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo</i>	<i>“[S]e acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito el reporte de ubicabilidad que se encuentra a nombre del solicitante en el Registro Único Automotor (RUNT)”</i> La respuesta es congruente con lo solicitado.
h). <i>Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito</i>	<i>“[R]especto de este punto, es oportuno exponer que el literal “P” del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”. Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código</i>



	de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden. Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 110010000000 35188441 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
i) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.	“En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular. No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte”. La secretaría accionada alegó motivos de reserva legal para entregar el diploma, el cual consideró que era el documento que se requirió en la petición bajo la denominación certificación de “que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017”. La respuesta no es congruente con lo solicitado. El peticionario no requirió “el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado”, como lo entendió la secretaría de movilidad accionada. Así las cosas, en relación con este punto se advierte vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la SECRETARÍA

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante en relación con las solicitudes “a) *Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia* e “i) *certificar que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública*”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 24 de mayo de 2023, en lo relacionado con las solicitudes “a) *Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia*”; e, “i) *certificar que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública*” En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: alianzas.innted@gmail.com. Así mismo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aac0a9d585c1faab319d104101d9f06e8c9979a200f8ff8aba7b105f88f78d**

Documento generado en 01/08/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co